

JUICIO: "GLADYS GRACIELA MACHUCA DE SEGOVIA S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD DE SENTENCIAS Y ACTOS PROCESALES".-----

--

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO mil cuatrocientos treinta y siete.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días, del mes de octubre, del año dos mil doce, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia MIGUEL OSCAR BAJAC, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER y CÉSAR ANTONIO GARAY, bajo la presidencia del segundo de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo a estudio el expediente intitulado: "GLADYS GRACIELA MACHUCA DE SEGOVIA S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD DE SENTENCIAS Y ACTOS PROCESALES", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la Parte actora y por el codemandado Pedro AlioBrizuela Sanabria, bajo la representación del Abg. Oscar Osvaldo Ocampos A., contra el Acuerdo y Sentencia Número 160, de fecha 14 de Diciembre del 2.009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes -----

CUESTIONES:

¿Han sido correctamente concedidos los Recursos?----

¿Es nula la Sentencia apelada?-----

En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, GARAY Y BAJAC ALBERTINI.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO TORRES KIRMSER DIJO: A los efectos de determinar si los recursos fueron correctamente concedidos, en la particular especie de autos resulta oportuno delimitar, ya en este estadio del acuerdo, el exacto tenor de las decisiones recaídas en las instancias inferiores.-----

De este modo, conviene reseñar el contenido de las sentencias en juego. Por S.D. N° 55, de fecha 26 de febrero de 2007, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital, Undécimo Turno, resolvió: "1) *HACER LUGAR parcialmente a la demanda de Acción Autónoma de Nulidad promovida por la Sra. Gladys Graciela Machuca contra el Sr. Pedro Alío Brizuela y Hiram Osvaldo Segovia Mazacote, y en consecuencia declarar la nulidad parcial en cuanto al segundo punto de la S.D. N° 580 de fecha 20 de Julio de 1995 dictada por el Juzgado de igual Clase y Jurisdicción del Sexto Turno y la cancelación de la inscripción a favor del Sr. Pedro Alío Brizuela en los Registros Públicos, del 50% de la Finca No 8192 del Distrito de San Roque, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2) IMPONER las costas a la parte demandada. 3) ANOTAR...*" (sic., f. 165 vlto.).-----

Recurrida dicha sentencia, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala, por S.D. N° 160, de fecha 14 de diciembre de 2009, resolvió: "1.- *DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto en autos. 2.- REVOCAR, en forma parcial, la S.D. N° 55 de fecha 26 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado de*

Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, de esta Capital, en la parte que hace lugar parcialmente a la demanda promovida por Acción Autónoma de Nulidad la Sra. Gladys Graciela Machuca contra los señores Pedro Alio Brizuela e Hiram Osvaldo Segovia Mazzacotte, y en consecuencia declara la nulidad parcial en cuanto al segundo punto de la S.D. N° 580 de fecha 20 de Julio de 1.995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno de esta Capital, y la cancelación de la inscripción en los Registros Públicos, del 50% de la Finca No 5.182, del Distrito de San Roque, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente resolución. 3.-IMPONER las costas en el presente juicio, a la parte actora. 4.-ANÓTESE... (sic., f. 190).-----

Pese a la redacción un tanto confusa de dicha sentencia, el sentido final de la decisión es claro, ya que la resolución de primera instancia queda revocada en cuanto a la decisión sobre el mérito, y la demanda rechazada. En efecto, el apartado segundo de la sentencia del Tribunal de Apelación, revoca la sentencia y luego transcribe literalmente la decisión del juzgador de primera instancia, remitiéndose a los considerandos (f. 190). Ahora bien, dichos considerandos son claros en el sentido de indicar la improcedencia de la pretensión (f. 189 vlto.), con lo que la demanda queda totalmente rechazada, sin que a ello obste la utilización del vocablo "parcial" que, por lo dicho, parece guardar relación con el hecho de que en primera instancia la demanda fue acogida en forma parcial. En pocas palabras, la pretensión resulta rechazada en su totalidad por parte del Tribunal de Apelación.-----

Se concluye, así, que la demanda quedó rechazada en mérito a la decisión del Tribunal de Apelación. No obstante ello, uno de los demandados, el Sr.

Pedro Alío Brizuela, apeló dicha decisión a través de la labor de su representante convencional, Abg. Oscar Osvaldo Ocampos (f. 200), concediéndosele los recursos por A.I. N° 464 de fecha 5 de julio de 2010 (f. 201).-

Ahora bien, dicha parte, siendo demandada, obviamente está por el rechazo de la pretensión, tal como lo solicitó en primera instancia (f. 65); y tal rechazo fue exactamente lo decidido por el Tribunal de Apelación, con costas a la actora; exactamente la misma pretensión que se formula ante esta Sala Civil (f. 204 vlto.). Ahora bien, el Tribunal de Apelación decidió, conforme a lo expuesto, exactamente el rechazo de la demanda, favoreciendo por completo los intereses del Sr. Pedro Alío Brizuela; no obstante lo cual este apeló igualmente. Este entendimiento, por lo demás, es común a la actora, quien inequívocamente indica, a f. 208, que los considerandos de la resolución recurrida "*se halla llena de argumentos en contra de la posición asumida por mi parte*" (sic.).-----

Aquí está claro que la sentencia en recurso no causa gravamen a dicha parte, sino, muy por el contrario, la beneficia. En estos términos, es claro que no concurre mínimamente el requisito establecido por el art. 395 del Cód. Proc. Civ., que requiere la existencia de gravamen irreparable a los efectos de la procedencia de la apelación. Aquí no hay gravamen sino beneficio para el Sr. Pedro Alío Brizuela, por lo que los recursos interpuestos por su parte deben irremediabilmente ser declarados mal concedidos, de acuerdo al art. 417 del Cód. Proc. Civ. La instancia se abre solamente para la actora, quien obtuvo en primera instancia el reconocimiento de su pretensión y en segunda instancia vio rechazado su reclamo. En estos términos propongo mi voto a acuerdo respecto de la primera cuestión.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Adhiero opinión a la del Ministro preopinante por idénticos fundamentos. Así voto.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI DIJO: Adherirse al voto del Ministro preopinante, por compartir sus mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO TORRES KIRMSER PROSIGUIÓ DICIENDO: Establecido que los únicos recursos a tratar son los de la parte actora, la misma funda la nulidad arguyendo que el Sr. Hirán Osvaldo Segovia Mazzacotte, codemandado, no fue debidamente notificado de la apertura de la causa a prueba en primera instancia, ni de las sentencias definitivas dictadas en primera y segunda instancias (fs. 209/210).-----

Contesta el traslado el Abg. Oscar Osvaldo Ocampos A., en representación del codemandado Pedro Alio Brizuela, negando que corresponda la nulidad de todo el presente proceso. A su vez, por A.I. N° 1257, de fecha 1 de junio de 2012, se dio por decaído el derecho que dejó de usar el Sr. Hirán Osvaldo Segovia Mazzacotte para contestar el traslado corrídole (f. 232).-----

En torno a la posición procesal del Sr. Hirán Osvaldo SegoviaMazzacotte, que es la que funda en lo medular el presente recurso de nulidad, cabe advertir que la misma no es motivo suficiente para anular la sentencia recurrida. En efecto, se advierte que el mismo fue notificado de la promoción de la demanda por cédula de fecha 20 de mayo (fs. 13/14) al domicilio de la calle Alberdi 454, correspondiente al domicilio real denunciado en los autos respecto de los cuales se promueve acción autónoma, que corren por cuerda (f. 14),

el que motivara la contestación de la demanda obrante a f. 38 de dichos autos.-

Al no contestar la demanda el Sr. Segovia Mazzacotte, se declaró su rebeldía por A.I. N° 1127, de fecha 26 de junio de 1999 (f. 26). Posteriormente, la sentencia de primera instancia le fue notificada por cédula de fecha 19 de abril de 2007 (f. 168).-----

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, que como vimos rechaza la demanda y por ende es favorable a los intereses de los demandados, entre quienes se encuentra el Sr. Segovia Mazzacotte, la misma, en virtud de la medida de mejor proveer de fecha 13 de abril de 2011, dictada por esta Sala Civil (f. 217), le fue notificadacedularmente el 25 de mayo de 2011 (f. 218); y lo mismo sucedió con los traslados en esta instancia, notificados por cédula de fecha 14 de febrero de 2012 (f. 229 y vlto.). En estas condiciones, existe noticia de las actuaciones realizadas y de las sentencias recaídas, por lo que el codemandado tuvo la plena posibilidad de ejercer sus derechos procesales, ya que no fue omitido en ninguna de las etapas procesales de referencia.-----

Esta conclusión se mantiene incluso considerando el informe del ujier notificador rendido a la hora de dar noticia de la sentencia de primera instancia (f. 168). Allí, el portero del edificio informó al ujier que presuntamente el Sr. Hirán Osvaldo Segovia Mazzacottehabría fallecido. En esta instancia, sin embargo, la persona que recibió la notificación indica que el Sr. Segovia Mazzacotte "se mudó hace más de cinco años" (sic., f. 229 vlto.).-----

Hemos visto ya, líneas arriba, que el domicilio en el cual se diligenciaron las cédulas de referencia en el

presente juicio ha sido el mismo que en su momento resultó el domicilio real del Sr. Segovia Mazzacotte, sin que haya prueba alguna de su muerte -la que solo puede ser probada por los testimonios de las partidas y los certificados auténticos emanados del Registro del Estado Civil, conforme con el art. 35 del Cód. Civ.- o de su mudanza. Empero, aun queriendo considerar como acaecidos estos acontecimientos, el resultado final del juicio en segunda instancia es favorable al Sr. Segovia Mazzacotte, codemandado por la nulidad del proceso que corre por cuerda; por lo que en el peor de los casos -que, reiteramos, no es el supuesto de autos, por cuanto aquí hubo efectivo noticiamiento al demandado, quien tuvo sobradas oportunidades de ejercer sus derechos en juicio- la nulidad queda subsanada por la decisión favorable al Sr. Segovia Mazzacotte, en los términos del art. 114 inc. a) del Cód. Proc. Civ. En consecuencia, resulta aplicable incluso la norma del art. 407 del Cód. Proc. Civ.-----

Desestimada la alegación de nulidad hecha por la recurrente; y convenientemente aclarado, a la hora de estudiar la admisibilidad de los recursos, el alcance del pronunciamiento hecho por el Tribunal de Alzada, con lo que se advierte la ausencia de vicios de incongruencia en los términos de los arts. 15 inc. d) y 159 inc. e) del Cód. Proc. Civ., se advierte que no existen vicios o defectos que autoricen a declarar la nulidad de la sentencia en recurso de conformidad con los arts. 113 y 404 del Cód. Proc. Civ., por lo que el presente recurso debe ser rechazado. Así voto.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Adhiero juzgamiento al del Ministro preopinante por iguales razones. Así voto.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI DIJO: Adherir al voto del Ministro preopinante

por compartir sus mismos fundamentos.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO TORRES KIRMSER DIJO: Al tiempo de estudiar la admisibilidad de los recursos interpuestos ante esta Sala Civil, y de decidir por la declaración de mala concesión de los recursos interpuestos por el Sr. Pedro AlioBrizuela, en razón de que la demanda fue completamente rechazada por parte del Tribunal de Apelación, hemos ya reseñado los términos de las decisiones recaídas en primera y segunda instancia, con lo que cabe pasar directamente al estudio de los agravios pertinentes en esta sede.-----

La parte actora, en su memorial de agravios de fs. 210/212, niega que su parte haya obtenido beneficio económico alguno de la venta del inmueble que correspondía a la sociedad conyugal, y por el contrario indica que no tuvo intervención en las negociaciones llevadas a cabo por su esposo. En estos términos solicita la revocación de la sentencia apelada.-----

Contesta el memorial el Abog. Oscar Osvaldo Ocampos A., por la representación del Sr. Pedro Alio Sanabria Brizuela, compartiendo el voto emitido por el Conjuez Carmelo Castiglioni, del cual se desprende que la actora podría tener acción, en todo caso, contra el vendedor, y no contra su mandante. Por ello, al tiempo de remitirse a sus alegatos, solicita el rechazo de la presente demanda.-----

Por A.I. N° 1257, de fecha 1 de junio de 2012, se dio por decaído el derecho que dejó de usar el Sr. Hirán Osvaldo SegoviaMazzacotte para contestar el traslado corrídole (f. 232).-----

Así las cosas, conviene reseñar los argumentos principales de la presente demanda. Aquí se promueve una acción autónoma de nulidad en función de lo decidido en

los autos: "PEDRO ALIO BRIZUELA C/ HIRAM O. SEGOVIA MAZZACOTTE S/ OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA Y OTROS", en el cual se condenó al Sr. Segovia Mazzacotte a pagar una indemnización de daños y perjuicios al actor, y además a suscribir la escritura pública de transferencia del inmueble individualizado como Finca N° 8192 del Distrito de San Roque. Tal decisión se tomó por S.D. N° 580, de fecha 20 de julio de 1995 (f. 126 y vlto. de los autos que corren por cuerda), y quedó firme en virtud de la caducidad de la instancia recursiva, dispuesta por A.I. N° 416, de fecha 26 de septiembre de 1996 (f. 145).-----

La acción autónoma de nulidad, contra el proceso así concluido, se basa en que el inmueble de referencia pertenece a la sociedad conyugal constituida por la actora, esto es, la Sra. Gladys Graciela Machuca de Segovia, quien postula que debió ser parte en dicho juicio, ya que el compromiso de venta suscripto por el Sr. SegoviaMazzacotte solo lo comprometía personalmente, y no a la comunidad (fs. 7/10). Estos son los términos de la demanda.-----

Ahora bien, aquí debe discriminarse cuidadosamente la nulidad del acto impugnado, cuya escrituración se dispuso por la sentencia definitiva a la que aludimos líneas arriba; y la nulidad del proceso así llevado, puesto que son dos aristas distintas que el estudio del presente caso suscita.-----

En una primera aproximación, se trata únicamente de la nulidad del proceso en sí mismo, esto es, de la aplicación del art. 409 del Cód. Proc. Civ., es decir, la acción autónoma de nulidad como modo de reparar la omisión de terceros perjudicados por la decisión tomada en el proceso de referencia. Ya no puede volverse sobre el mérito de lo decidido en el juicio que corre por cuerda, ni decidir sobre la validez o nulidad del contrato que motivó dicha controversia. En la acción

autónoma de nulidad corresponde pronunciarse, exclusivamente, sobre la necesidad de que el tercero que alega perjuicio, en este caso, la esposa, haya tenido intervención en dicho juicio.-----

Es decir, la nulidad que se alega en el marco de una acción autónoma ex art. 409 del Cód. Proc. Civ. tiene relación única y exclusivamente con la necesidad de intervención de la esposa en el juicio de obligación de escriturar promovido por el marido. Empero, el estudio de esta cuestión requiere una incursión en el fondo de lo debatido en el juicio cuya nulidad se reclama, a los efectos de determinar la legitimación procesal y la intervención de quienes hayan de verse afectados por la sentencia. A este respecto, debe indicarse que la escrituración definitiva, en ejecución de la sentencia, se produjo por escritura de fecha 31 de agosto de 2000; año en el cual se encontraba en vigencia la Ley 1/1992. Allí se dispone, claramente, que cuando el acto de disposición constituyere un fraude a los derechos del consorte, el afectado podrá demandar su nulidad, siempre que el tercero adquirente hubiere procedido de mala fe. Esto es, se requiere, para el pronunciamiento de la nulidad, la mala fe del tercer adquirente, de acuerdo al mandato del art. 49 de la Ley 1/92. Aquí no solo hay carencia completa de tal prueba, sino que incluso se llevó todo un juicio a los efectos de que el adquirente pueda hacerse con el bien, que registralmente era solamente del Sr. Segovia Mazzacotte, conforme consta a f. 203 de autos, con oposición de este último.-----

En este sentido, la sanción de nulidad del acto de disposición hecha por uno solo de los cónyuges queda expresamente excluida por el art. 47 de la Ley 1/92, que dispone: *"Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición de bienes comunes,*

llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiere obtenido el mismo un lucro excesivo y ocasionado un perjuicio a la comunidad, será deudor de la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase". Esto es, la norma excluye expresamente la nulidad del acto de disposición hecho por uno solo de los cónyuges, limitándola solamente al caso de fraude al consorte y mala fe del tercero en los términos del art. 49 de la Ley 1/92.-----

Al disponer expresamente el art. 47 de la Ley 1/92 una consecuencia distinta de la nulidad, en concordancia con el art. 49 de la Ley 1/92, es claro que se prevé expresamente una consecuencia distinta, de tinte puramente resarcitorio, dejando a salvo la validez del acto. En efecto, las únicas nulidades que pueden declararse son las que se establecen de modo expreso o implícito en la ley, de acuerdo al art. 355 del Cód. Civ., y en este caso se establece expresamente una sanción distinta de la nulidad para el acto de disposición hecho por uno solo de los cónyuges, procediendo la nulidad solo en el supuesto del art. 49 de la Ley 1/92.-----

Esto se ve confirmado, inequívocamente, por la disposición del art. 27 del Cód. Civ., que dispone: "*Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor, si la ley no establece otro efecto para el caso de contravención*". En nuestro caso, el art. 47 de la Ley 1/92 impone expresamente el efecto resarcitorio a cargo del cónyuge disponente, con lo que queda plenamente excluido el remedio de la nulidad. Así lo entiende, por lo demás, la doctrina que se ocupa del tema, que enseña: "*La invalidez concurre solamente cuando la misma esté legalmente dispuesta. En otros términos, no basta que una norma discipline el negocio, fijando, por ejemplo, un determinado requisito: es necesario que la norma conmine dicha sanción. Esta exigencia puede discutirse solamente*

sobre la base de la errónea presuposición que la invalidez sea una consecuencia lógica del vicio del supuesto legal; pero contra dicha opinión, ya criticada en general, debe repetirse, precisamente, que la invalidez no es la sola consecuencia de la disconformidad del negocio con la ley, que puede dar lugar a sanciones distintas o incluso a la simple ineficacia (de donde viene la necesidad de remitirse a las disposiciones legales). Por otro lado, la exactitud de esta opinión, expuesta abstractamente, puede apreciarse precisamente partiendo de la actitud del código: se entiende que la misma se encontrará plenamente probada donde pueda determinarse que las mismas normas disciplinadoras, o las que las completan, a este respecto disponen expresamente la invalidez (u otra sanción) para el caso en el que vengán violadas (caso en el cual la cuestión perderá todo interés práctico)" (Scognamiglio, Renato. *Contributo alla teoria del negoziogiuridico*. Napoli, Jovene, 2008 (reimpresión), 2ª ed., pp. 382-383).-----

Con más ajuste a nuestro caso concreto, se ha dicho, en idéntico sentido que el aquí sostenido, lo siguiente: "Las hipótesis para las cuales la ley dispone otra cosa pueden ser: (...) b) hipótesis en las cuales la ley asegura la efectividad de la norma imperativa con la previsión de remedios distintos a la invalidez del contrato, como por ejemplo la sujeción de las partes a una específica sanción administrativa, o la obligación de remover la situación creada con la violación de la norma imperativa" (Galgano, Francesco. *Il negozio giuridico*, en *Trattato di Diritto Civile eCommerciale*, dirigido por Cicu, Antonio; Messineo, Francesco yMengoni, Luigi, y continuado por Schlesinger, Piero. Milano, Giuffrè, 2002, 2ª ed., p. 268). Jurisprudencialmente, de modo análogo: "La violación de una norma imperativa no da lugar necesariamente a la nulidad del contrato, ya que el art.

1418 c.c., con el inciso 'salvo que la ley disponga otra cosa', impone al intérprete verificar si el legislador, incluso en el caso de inobservancia del precepto, haya consentido la validez, predisponiendo un mecanismo idóneo para realizar los efectos queridos por la norma" (Cass. 12 de octubre de 1982, n. 5270, enMass. Foro It., 1982).-

De este modo, la transferencia realizada por uno solo de los cónyuges, de modo coactivo, como resultado de la ejecución, no encierra, en cuanto al acto en sí mismo, mérito para una nulidad, por la diversa consecuencia legalmente prevista en el art. 47 de la Ley 1/92, con lo que la ejecución de la sentencia recaída en los autos de referencia no es, por sí sola, suficiente para el acogimiento favorable de la acción autónoma de nulidad.--

Hecha esta necesaria digresión, en cuanto al contenido puntual de lo debatido en los autos de referencia, queda por establecer su consecuencia procesal, que es lo que técnicamente aquí corresponde discutir, en el marco de la acción autónoma de nulidad. En otras palabras, ¿hay en el juicio por obligación de hacer escritura pública un litisconsorcio necesario del cónyuge que no intervino en el acto? De ser afirmativa la respuesta, naturalmente correspondería la aplicación del art. 409 del Cód. Proc. Civ., precisamente porque allí hay un tercero perjudicado que no tuvo la oportunidad de defenderse en juicio.-----

Empero -y aquí se advierte la necesidad del examen del fondo del asunto hecho precedentemente- la cuestión así suscitada debe resolverse por la negativa. En efecto, el contrato de f. 10 de los autos atacados de nulidad, de fecha 11 de mayo de 1992, es un contrato privado. Como tal, dicho contrato no transfiere el dominio y carece de la virtualidad de hacerlo por expresa disposición de los arts. 700 inc. a) y 701 del Cód. Civ., en cuya virtud

dicho convenio no transfiere la propiedad sino que tiene exclusivamente un efecto obligatorio. Por ende, vale como una obligación de escriturar, que no transfiere derechos reales y por ende no se sujeta al art. 197inc. a) del Cód. Civ., hoy derogado pero vigente al tiempo de la celebración del contrato. Es decir, como el contrato privado no transfiere el dominio, no es todavía, en puridad, una enajenación del bien que requiera conformidad expresa de la esposa en los términos de la norma mencionada, con lo que encuentra aplicación, siempre a la fecha de dicho contrato, el art. 195 del Cód. Civ., según el cual el marido es el administrador de los bienes de la comunidad. Cabe recordar aquí que la Ley 1/92 fue promulgada el 15 de julio de 1992, por lo que su vigencia no se puede extender a actos anteriores, de conformidad con el art. 1º del Cód. Civ.-----

En esta tesitura, entonces, el solo contrato privado no transfiere la propiedad. Sí lo hace, como es obvio, la escrituración; ahora bien, dicha escrituración se produjo como consecuencia de un juicio iniciado el 5 de octubre de 1992 (f. 22 de los autos atacados de nulidad) bajo la vigencia de la Ley 1/92, y la escritura de referencia se suscribió, en ejecución de sentencia, el 31 de agosto de 2000 (f. 186 de los autos recientemente mencionados); es decir, todo bajo la vigencia de la Ley 1/92.-----

Esta escrituración, entonces, pretendida y celebrada bajo el imperio de la nueva ley, vuelve a recaer bajo el imperio del art. 47 de la Ley 1/92, al cual ya nos hemos referido ampliamente, permitiendo el acto de disposición hecho por uno solo de los cónyuges. Esto es, la norma del art. 42 de la Ley 1/92, que dispone que la disposición a título oneroso de los bienes de la comunidad debe hacerse conjuntamente, encuentra sanción distinta de la nulidad en los claros términos del art. 47 del mismo cuerpo

legal, según el cual el remedio que queda al cónyuge perjudicado es únicamente el resarcitorio contra el cónyuge disponente, excluyendo la sanción de nulidad, como ya se explicitara ampliamente.-----

De este modo, el comprador legítimamente demanda en juicio a un solo cónyuge, puesto que la norma permite obtener el efecto final -la transferencia del bien- con la intervención en el acto de uno solo de ellos. No se produce, entonces, como reflejo procesal de la situación, la hipótesis de litisconsorcio necesario -que es lo que en definitiva lamenta la actora- puesto que para dicha figura se requiere que el efecto pretendido requiera la intervención de la parte omitida. *“Como principio de carácter general, sin embargo, puede decirse que el litisconsorcio necesario procede siempre que, por hallarse en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y solo puede lograrse a través de un pronunciamiento judicial único para todos los litisconsortes”* (Palacio, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2^a ed., tomo III, 2011, p. 181).-

Esto es lo que manda el art. 101 del Cód. Proc. Civ., que se refiere a la hipótesis de que la sentencia no pueda ser pronunciada útilmente más que con relación a varias personas. Empero, hemos visto que la normativa de fondo expresamente excluye esa necesidad, puesto que permite el acto de disposición hecho por un cónyuge solo, al no sancionar de nulidad la hipótesis sino brindar un remedio puramente resarcitorio -dejando de lado el supuesto de fraude al consorte y mala fe del tercer adquirente, que aquí, como ya se expusiera, no fue mínimamente demostrado- que deja a salvo la validez del acto. En estas consecuencias, la sentencia fue

pronunciada útilmente respecto del partícipe del contrato privado que se pretendió escriturar, y su sola intervención fue suficiente para obtener el efecto traslativo; quedando a disposición del otro cónyuge el remedio resarcitorio contra el esposo.-----

Por lo demás, tampoco puede sostenerse que la comunidad de gananciales pueda ser "representada" o "parte" en juicio, ya que la misma carece de personalidad jurídica, al no estar comprendida en el art. 91 del Cód. Civ., en su redacción modificada por la Ley 388/94. Así lo entiende la mejor doctrina nacional, que afirma: *"La comunidad, como tal, no es un ente independiente, no es una persona jurídica a la cual pueda representarse. Representar no es sino ocupar el lugar de otro sujeto, y la comunidad no es un sujeto. La comunidad es un patrimonio sobre el cual dos sujetos, esposa y esposo, tienen eventuales expectativas particionarias, correspondiendo su gestión a ambos, si el régimen es conjunto, o a uno de ellos, si es indistinto -debe, o debería, serlo para actos de administración, lo cual, se dijo, no está claro en la ley-. En consecuencia, los cónyuges no representan a la comunidad conyugal"* (Moreno Ruffinelli, José Antonio. *Derecho de Familia*. Asunción, Intercontinental, 2005, 1ª ed., tomo II, p. 739).-----

De esta manera, no se versa en hipótesis de litisconsorcio necesario, puesto que la propia normativa de fondo permite la disposición de bienes por parte de uno sólo de los cónyuges, aplicando la nulidad sólo para la disposición a título gratuito (art. 42, Ley 1/92) y para el supuesto del art. 49 del mismo cuerpo legal, ninguno de los cuales se verifica en autos. Por ende, la sentencia en recurso, que como lo viéramos rechaza la pretensión de la actora, debe ser confirmada, en cuanto no existe mérito para la procedencia de la acción

autónoma de nulidad.-----

Las costas deben ser impuestas a la perdidosa, de conformidad con los arts. 192, 203 y 205 del Cód. Proc. Civ. Así voto.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: El Artículo 409 del Código Procesal Civil dispone que las Resoluciones Judiciales no hacen Cosa Juzgada respecto de terceros a quienes perjudiquen. En caso de indefensión, ellos dispondrán de la acción autónoma de nulidad, para reparar los agravios que esos Fallos pudiesen haberles ocasionado.-----

La acción referida tiene por objeto y derivación dejar sin efecto Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, por lo que, si se sacrifica el valor seguridad jurídica que inspira al Instituto de la Cosa Juzgada sólo puede ser por razones y en casos muy puntuales. La extensión a otros supuestos pondría en crisis la seguridad jurídica y, por ello, de todo el sistema que reposa en ella. Tellechea Solís explicita: "*Es un verdadero recurso extraordinario de nulidad que debe ser administrado dentro de un marco restrictivo y de extrema prudencia*" (Nulidades en el Proceso Civil, pág. 58).-----

En efecto, "*el principio de inmutabilidad de la Cosa Juzgada, sólo cede en ciertos y determinados casos en que, sea por el obrar fraudulento de terceros ajenos al proceso, de la contraparte, o del propio juez; sea por no haberse dado intervención en el proceso al interesado -a quien por ende no puede oponérsele la sentencia-; sea por algún vicio de la voluntad que impidió a la parte expresarse con discernimiento intención y libertad, debe sacrificarse la autoridad de la cosa juzgada, para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta*"

(cfr. Chiovenda, "Principios de Derecho Procesal Civil", V. II, p. 564).-----

En el sub examine se discute la procedencia de la Acción autónoma de nulidad intentada por la cónyuge del demandado, por supuesta indefensión de ella en Juicio intitulado: "PEDRO ALIO BRIZUELA SANABRIA C/ HIRAM OSVALDO SEGOVIA MAZACOTTE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, OBLIG. DE HACER ... PÚBLICA, FIJACIÓN DE PRECIO E INDEM. DE DAÑOS Y PERJUICIOS", y si tal situación le causó perjuicio.-----

De constancias procesales se advierte que el referido Juicio se inició para reclamar cumplimiento de contrato privado de compraventa de inmueble, individualizado como Finca N° 8.192, del Distrito San Roque (fs. 10), cuya propiedad pertenece a la recurrente 50%, conforme surge de documentos obrantes a fs. 162/3, por ser bien de la comunidad conyugal. La accionante pretendió la invalidación de todo el Juicio de cumplimiento de contrato esgrimiendo que al ser el inmueble -objeto de litis- parte de su propiedad, debió ser incluida en la demanda, que según expuso fue tramitada sin su intervención, produciéndole estado de indefensión.-----

De la revisión del contrato privado de compraventa de inmueble (fs. 10), se constata que fue celebrado -únicamente- entre el esposo de la accionante y Pedro Alío Brizuela Sanabria. Si bien dicho contrato afectaba al inmueble de la accionante, no es menos cierto que la integración de litis -con aquella- no era necesaria ni procedente, como tampoco la declaración de la nulidad parcial de la transferencia Judicial del 50% del referido inmueble. Ello así, pues según los Artículos 42 y 47 de la Ley N° 1/92 (De la Reforma Parcial del Código Civil), el acto de disposición de un bien común, llevado a cabo por uno sólo de los cónyuges -sin el consentimiento del otro- no conlleva la nulidad de dicho

acto. En efecto, el Artículo 47 de dicha normativa dispone: "Si como consecuencia de un acto de administración o de disposiciones de bienes comunes, llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiere obtenido el mismo un lucro excesivo, ocasionando un perjuicio a la comunidad, será deudora a la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase".-----

Se aprecia, entonces, que no existen razones legales para hacer lugar a la Acción autónoma de nulidad, pues con el Juicio de referencia no se vio afectado el Derecho Constitucional de la defensa en Juicio de la accionante, quien deberá -en su caso- accionar contra su cónyuge en la proporción correspondiente, de conformidad a la normativa señalada, si conviniera a sus Derechos y decide hacerlo.-----

En estas condiciones, en Derecho corresponde confirmar el Fallo impugnado, con imposición de Costas por su orden al haber razón probable para litigar, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 193 y 205 del Código Procesal Civil. Así voto.---

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI DIJO: Adherir al voto del Ministro preopinante por compartir sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

BAJAC, TORRES Y GARAY - MINISTROS -

Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS - SECRETARIO JUDICIAL -

SENTENCIA NÚMERO 1437.-

Asunción, 9 de octubre del 2.012.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DECLARAR MAL CONCEDIDOS los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por Pedro Alio Brizuela.-----

RECHAZAR el Recurso de Nulidad interpuesto por la Parte actora.-----

CONFIRMAR la Sentencia apelada, de acuerdo a lo expuesto en el considerando de la presente decisión.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, notificar y registrar.-----

BAJAC, TORRES Y GARAY - MINISTROS -

Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS - SECRETARIO JUDICIAL -